

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 2192/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	1
*	Reglamento (CE) nº 2193/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva	3
*	Reglamento (CE) nº 2194/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 327/2001 por el que se autoriza la celebración de contratos de almacenamiento privado de aceite de oliva	6
*	Reglamento (CE) nº 2195/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se autorizan las transferencias entre límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular de China	8
	Reglamento (CE) nº 2196/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas	11
	Reglamento (CE) nº 2197/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza	12
	Reglamento (CE) nº 2198/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino	14
*	Reglamento (CE) nº 2199/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000	16

Consejo

2001/784/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de noviembre de 2001, por la que se nombran siete miembros del Tribunal de Cuentas** 19

2001/785/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de noviembre de 2001, por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas** 20

2001/786/CE, CECA, Euratom:

- * **Decisión del Consejo, de 8 de noviembre de 2001, por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas** 21

Comisión

2001/787/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de noviembre de 2001, por la que se establecen medidas provisionales para la importación en Portugal de azúcar en bruto de caña preferente especial, destinado al refinado, durante la campaña de comercialización 2001/02 [notificada con el número C(2001) 3425]** 22

2001/788/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por la que se aprueba el programa modificado de nuevas plantaciones de olivos en Francia [notificada con el número C(2001) 3436]** 24

2001/789/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica por segunda vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2001) 3634]** ... 25

Corrección de errores

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1920/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 en lo relativo a normas mínimas para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción en los índices armonizados de precios al consumo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96 (DO L 261 de 29.9.2001)** 34

- * **Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1921/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo referente a las normas mínimas para las revisiones del índice armonizado de precios al consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2602/2000 (DO L 261 de 29.9.2001)** 34

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2192/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	127,8
	096	10,2
	204	34,1
	999	57,4
0707 00 05	052	124,4
	999	124,4
0709 90 70	052	78,7
	999	78,7
0805 20 10	204	65,3
	999	65,3
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	51,0
	204	70,6
	464	170,5
	999	97,4
	999	97,4
0805 30 10	052	46,9
	382	34,7
	388	38,5
	524	51,2
	528	40,0
	600	76,1
	999	47,9
	999	47,9
0806 10 10	052	106,4
	064	95,8
	400	316,1
	508	311,0
	999	207,3
	999	207,3
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	37,4
	060	36,9
	096	9,4
	388	42,6
	400	72,7
	404	81,2
	800	253,3
	804	65,1
	999	74,8
	999	74,8
0808 20 50	052	92,1
	400	80,3
	720	52,2
	999	74,9

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 2193/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 2138/97 por el que se delimitan las zonas de producción
homogéneas de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción de aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 2261/84 establece que los rendimientos de aceitunas y aceite deben fijarse para cada zona de producción homogénea a partir de la información facilitada por los Estados miembros productores.
- (2) El anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97 de la Comisión, de 30 de octubre de 1997, por el que se delimitan las zonas de producción homogéneas de aceite de oliva ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Regla-

mento (CE) nº 1979/2001 ⁽⁶⁾, establece las distintas zonas de producción. Por motivos administrativos y estructurales, es necesario introducir modificaciones en las zonas de producción homogéneas españolas para la campaña 2001/02.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En la parte D del anexo del Reglamento (CE) nº 2138/97, el apartado titulado «Comunidad Autónoma: Andalucía» quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.

⁽⁵⁾ DO L 297 de 31.10.1997, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 270 de 11.10.2001, p. 12.

ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE — ANEXO —
LIITE — BILAGA

«Comunidad Autónoma: Andalucía»

Almería: 1 (*)

Cádiz: 1 (*)

Córdoba:

1. *Valle de los Pedroches*: Alcaracejos, Añora, Belalcázar, Belmez, Blázquez (Los), Cardeña, Conquista, Dos Torres, Fuente la Lancha, Fuente Obejuna, Granjuela (La), Guijo (El), Hinojosa del Duque, Pedroche, Peñarroya-Pueblonuevo, Santa Eufemia, Torrecampo, Valsequillo, Villanueva del Duque, Villaralto, Viso (El).
2. *Sierra*: Espiel, Obejo, Pozoblanco, Villaharta, Villanueva de Córdoba, Villanueva del Rey, Villaviciosa de Córdoba.
3. *Valle del Guadalquivir*: Adamuz, Almodóvar del Río, Carpio (El), Córdoba, Hornachuelos, Montoro, Palma del Río, Posadas, Villafranca de Córdoba.
4. *Las Colonias*: Carlota (La), Guadalcázar, Fuente Palmera, Victoria (La).
5. *Río Genil*: Puente Genil, Santaella.
6. *Campaña Baja*: Bujalance, Cañete de las Torres, Pedro Abad, Villa del Río.
7. *Penibético*: Almedinilla, Carcabuey, Fuente-Tójar, Iznájar, Luque, Priego de Córdoba, Rute, Zuheros.
8. *Campaña Alta*: Aguilar, Baena, Benamejí, Castro del Río, Doña Mencía, Encinas Reales, Espejo, Fernán-Núñez, Lucena, Montalbán, Montemayor, Montilla, Monturque, Moriles, Nueva Carteya, Palenciana, Rambla (La), San Sebastián de los Ballesteros, Valenzuela.

Granada:

1. *Alhama — Temple*: Agrón, Alhama de Granada, Arenas del Rey, Cacín, Chimeneas, Escúzar, Jayena, Malahá (La), Santa Cruz de Alhama, Ventas de Huelma, Zafarraya.
2. *Noroeste*: Albuñán, Aldeire, Alicún de Ortega, Alquife, Baza, Beas de Guadix, Benalúa de Guadix, Benamaurel, Calahorra (La), Caniles, Castelléjar, Castril, Cogollos de Guadix, Cortes de Baza, Cortes y Graena, Cuevas del Campo, Cúllar Baza, Darro, Dehesas de Guadix, Diezma, Dólar, Ferreira, Fonelas, Freila, Galera, Gor, Gorafe, Guadix, Huélago, Huéneja, Huéscar, Jerez del Marquesado, Lanteira, Lugros, Marchal, Orce, Peza (La), Polícar, Puebla de Don Fadrique, Purullena, Valle del Zalabí, Villanueva de las Torres, Zújar.
3. *Alpujarra — Costa — Valle de Lecrín*: Albondón, Albuñol, Albuñuelas, Almegíjar, Almuñécar, Alpujarra de la Sierra, Bérchules, Bubión, Busquistar, Cádiar, Cáñar, Capileira, Carataunas, Cástaras, Dúrcal, Guajares (Los) (G. Faraguit), Gualchos, Itrabo, Jete, Juviles, Lanjarón, Lecrín, Lentegí, Lobras, Lújar, Molvízar, Motril, Murtas, Nevada, Nigüelas, Órgiva, Otívar, Padul, Pampaneira, Pinar (El), Polopos, Pórtugos, Rubite, Salobreña, Soportújar, Sorvilán, Taha (La), Torvizcón, Trevélez, Turón, Ugíjar, Válor, Valle (El), Vélez de Benaudalla, Villamena.
4. *Montes*: Alamedilla, Algarinejo, Benalúa de las Villas, Compotéjar, Colomera, Deifontes, Gobernador, Guadahortuna, Illora, Iznalloz, Moclín, Montefrío, Montejícar, Montillana, Morelábor, Pedro Martínez, Piñar, Torre-Cardela.
5. *Vega occidental*: Huétor Tájar, Loja, Moraleda de Zafayona, Salar, Villanueva Mesía, Zagra.
6. *Vega oriental*: Albolote, Alfacar, Alhendín, Armilla, Atarfe, Beas de Granada, Cájar, Calicasas, Cenas de la Vega, Cijuela, Cogollos de la Vega, Cúllar Vega, Chauchina, Churriana de la Vega, Dílar, Dúdar, Fuente Vaqueros, Gabias (Las), Gójar, Granada, Güejar Sierra, Güevéjar, Huétor de Santillán, Huétor Vega, Jun, Láchar, Maracena, Monachil, Nívar, Ogíjares, Otura, Peligros, Pinos Genil, Pinos Puente, Pulianas, Quéntar, Santa Fe, Vegas del Genil, Víznar, Zubia (La).

Huelva:

1. (*)
2. *Almonte, Hinojos, Lucena del Puerto, Moguer, Palos de la Frontera, Beas, Bollullos Par del Condado, Bonares, Chucena, Escacena del Campo, Manzanilla, Niebla, Palma del Condado (La), Paterna del Campo, Rociana del Condado, San Juan del Puerto, Trigueros, Villalba del Alcor, Villarrasa, Aljaraque, Cartaya, Gibraleón, Huelva, Isla Cristina, Lepe, Punta Umbria.*

Jaén:

1. *Sierra Morena*: Aldeaquemada, Carolina (La), Santa Elena, Carboneros, Guarromán, Baños de la Encina.
2. *El Condado*: Montizón, Chiclana de Segura, Castellar, Sorihuela del Guadalimar, Santisteban del Puerto, Navas de San Juan, Arquillos, Vilches.
3. *Sierra de Segura*: Villarrodrigo, Génave, Torres de Albánchez, Siles, Benatae, Puente de Génave, Puerta de Segura (La), Orcera, Segura de la Sierra, Beas de Segura, Hornos, Santiago-Pontones.

4. *Campiña Norte*: Andújar, Marmolejo, Lopera, Porcuna, Higuera de Calatrava, Arjonilla, Arjona, Higuera de Arjona, Escañuela, Villanueva de la Reina, Fuerte del Rey, Cazalilla, Espeluy, Mengíbar, Jabalquinto, Bailén, Linares, Torreblascopedro, Villatorres, Santiago de Calatrava.
5. *La Loma*: Baeza, Begíjar, Canena, Ibros, Iznatoraf, Lupión, Rus, Sabiote, Torreperogil, Úbeda, Villacarillo, Villanueva del Arzobispo.
6. *Campiña Sur*: Alcaudete, Jaén, Jamilena, Mancha Real, Martos, Torre del Campo, Torredonjimeno, Villardompardo, Fuensanta de Martos.
7. *Mágina*: Albánchez de Úbeda, Bedmar y Garcíez, Bélmez de la Moraleda, Cabra del Santo Cristo, Cambil, Huelma-Solera, Jimena, Jódar, Larva, Torres.
8. *Sierra de Cazorla*: Hinojares, Huesa, Quesada, Pozo Alcón, Cazorla, Iruela (La), Chilluévar, Santo Tomé, Peal de Becerro.
9. *Sierra Sur*: Alcalá la Real, Campillo de Arenas, Cárcheles, Castillo de Locubín, Frailes, Guardia (La), Noalejo, Pegalajar, Valdepeñas de Jaén, Villares (Los).

Málaga:

1. *Norte*: Antequerra, Colmenar, Alfarnate, Alfarnatejo, Villanueva del Rosario, Villanueva del Trabuco, Archidona, Villanueva de Algaidas, Villanueva de Tapia, Cuevas de San Marcos, Cuevas Bajas, Alameda, Molina, Humilladero, Fuente de Piedra, Sierra de Yeguas, Campillos, Teba, Ardales, Yunquera, Burgo (El), Cuevas del Becerro, Cañete la Real, Almargin.
2. *Axarquía Oeste*: Periana, Alcaucín, Riogordo, Viñuela, Canillas de Aceituno, Comares, Cútar, Benamargosa, Almáchar, Borge (El), Totalán, Moclinejo, Macharaviaya, Iznate, Benamocarra, Arenas, Sayalonga, Algarrobo, Rincón de la Victoria, Vélez-Málaga.
3. *Axarquía Este*: Nerja, Frigiliana, Torrox, Cómpeta, Árchez, Canillas de Albaida, Salares, Sedella.
4. *Serranía de Ronda*: Ronda, Arriate, Montejaque, Benaolán, Jimera de Líbar, Atajate, Alpandeire, Faraján, Cortes de la Frontera, Cartajima, Parauta, Igualeja, Pujerra, Jubrique, Benadalid, Júzcar, Benalauría, Algatocín, Benarrabá, Gaucín.
5. *Centro Sur*: Álora, Alozaina, Casarabonela, Carratraca, Tolox, Pizarra, Almogía, Valle de Abdalajís, Málaga, Cártama, Alhaurín de la Torre, Alhaurín el Grande, Coín, Guaro, Monda, Torremolinos, Casabermeja, Benalmádena, Fuengirola, Mijas, Ojén, Istán, Marbella, Benahavís, Estepona, Casares, Manilva.

Sevilla:

1. *Estepa*: Aguadulce, Badolatosa, Casariche, Estepa, Gilena, Herrera, Lora de Estepa, Marinaleda, Pedrera, Roda de Andalucía (La), Martín de la Jara.
2. *Campiña Norte*: Alcalá de Guadaira, Cañada del Rosal, Carmona, Écija, Viso del Alcor (El), Fuentes de Andalucía, Campana (La), Luisiana (La), Mairena del Alcor.
3. *Aljarafe y Marisma*: Albaida del Aljarafe, Almensilla, Benacazón, Bollullos de la Mitación, Bormujos, Carrión de los Céspedes, Castilleja del Campo, Castilleja de la Cuesta, Castilleja de Guzmán, Espartinas, Gines, Huévar, Mairena del Aljarafe, Olivares, Pilas, Salteras, Sanlúcar la Mayor, Tomares, Umbrete, Valencina de la Concepción, Villanueva del Ariscal, Palomares del Río, San Juan de Aznalfarache, Camas, Santiponce, Aznalcóllar, Gerena, Aznalcázar, Puebla del Río (La), Villamanrique de la Condesa, Isla Mayor.
4. *Sierra Norte*: Alanís, Almadén de la Plata, Castilblanco de los Arroyos, Castillo de las Guardas (El), Cazalla de la Sierra, Constantina, Garrobo (El), Guadalcanal, Madroño (El), Navas de la Concepción (Las), Pedroso (El), Real de la Jara (La), Ronquillo (El), San Nicolás del Puerto.
5. *La Vega*: Guillena, Puebla de los Infantes (La), Alcalá del Río, Alcolea del Río, Algaba (La), Brenes, Burguillos, Cantillana, Coria del Río, Dos Hermanas, Gelves, Lora del Río, Palacios y Villafranca (Los), Peñaflo, Rinconada (La), Sevilla, Tocina, Villanueva del Río y Minas, Villaverde del Río.
6. *Sierra Sur y Campiña Sur*: Osuna, Rubio (El), Lantejuela (La), Marchena, Paradas, Arahal, Utrera, Molares (Los), Coronil (El), Cabezas de San Juan (Las), Lebrija, Cuervo (El), Corrales (Los), Saucejo (El), Algámitas, Pruna, Villanueva de San Juan, Morón de la Frontera, Coripe, Montellano, Puebla de Cazalla (La).»

REGLAMENTO (CE) Nº 2194/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001
que modifica el Reglamento (CE) nº 327/2001 por el que se autoriza la celebración de contratos de
almacenamiento privado de aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1513/2001 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12 bis,

Después del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 327/2001, se añadirá el artículo 2 bis siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 2 bis

(1) El párrafo primero del artículo 12 bis del Reglamento nº 136/66/CEE establece que, para regularizar el mercado en caso de perturbación grave del mismo en determinadas regiones de la Comunidad, podrá decidirse autorizar a los organismos que ofrezcan garantías suficientes, y aceptados a tal fin por los Estados miembros, para que puedan celebrar contratos de almacenamiento del aceite de oliva que comercialicen.

1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2 del presente Reglamento, el contratista podrá rescindir el contrato de almacenamiento privado de aceite de oliva virgen o virgen extra, por una cantidad máxima del:

- 50 % de la cantidad incluida en los contratos de un mismo agente económico antes del 20 de noviembre de 2001,
- 80 % de la cantidad incluida en los contratos de un mismo agente económico antes del 20 de diciembre de 2001.

(2) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 327/2001 de la Comisión, de 16 de febrero de 2001, por el que se autoriza la celebración de contratos de almacenamiento privado de aceite de oliva y se convoca una licitación de duración limitada para las ayudas correspondientes ⁽³⁾, los organismos autorizados por los Estados miembros han celebrado contratos de almacenamiento privado que finalizan el 31 de diciembre de 2001. En estos momentos resulta procedente ofrecer a los contratistas la posibilidad de rescindir sus contratos de almacenamiento privado de aceite de oliva virgen o virgen extra para tener en cuenta la situación actual del mercado. También es necesario prever la liberación total de las garantías depositadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2768/98 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1998, relativo al régimen de ayuda al almacenamiento privado de aceite de oliva ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1081/2001 ⁽⁵⁾ y, según proceda, en el artículo 12 de dicho Reglamento así como el pago de la ayuda o del saldo de la ayuda en un plazo que comienza a partir de la fecha de rescisión del contrato.

2. En caso de aplicación del apartado 1, el final de los contratos de las cantidades en cuestión surtirá efecto en la fecha en que el organismo competente del Estado miembro en cuestión reciba la comunicación del contratista solicitando la rescisión del contrato.

3. Las garantías depositadas en virtud del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2768/98 relativas a las cantidades en cuestión se liberarán en la fecha prevista en el apartado anterior.

4. En caso de aplicación del apartado 1 y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 14 del Reglamento (CE) nº 2768/98, el pago de la ayuda relativo a las cantidades en cuestión o, según proceda, del saldo de la ayuda tendrá lugar previo control del cumplimiento de las obligaciones contractuales, en los sesenta días siguientes a las fechas previstas en el apartado 2.

5. Las garantías depositadas en virtud del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2768/98 relativas a las cantidades en cuestión se liberarán tras el pago del saldo de la ayuda en las fechas previstas en el apartado anterior.

6. El apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2768/98 no se aplicará a las cantidades con respecto a las cuales se hayan rescindido los contratos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.»

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

Artículo 2

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 201 de 26.7.2001, p. 4.

⁽³⁾ DO L 48 de 17.2.2001, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 22.12.1998, p. 14.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 2.6.2001, p. 17.

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 2195/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de noviembre de 2001****por el que se autorizan las transferencias entre límites cuantitativos para los productos textiles y prendas de vestir originarios de la República Popular de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3030/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de algunos productos textiles originarios de países terceros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1809/2001 de la Comisión ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1988 y aprobado mediante la Decisión 90/647/CEE del Consejo ⁽³⁾, ampliado y modificado por el Canje de Notas rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado mediante la Decisión 2000/787/CE ⁽⁴⁾, y el artículo 8 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles no incluidos en el acuerdo bilateral NMF, rubricado el 19 de enero de 1995 y aprobado mediante la Decisión 95/155/CE del Consejo ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por un Acuerdo en forma de Canje de Notas, rubricado el 19 de mayo de 2000 y aprobado mediante la Decisión 2000/787/CE, disponen que podrán realizarse transferencias entre años contingentarios.
- (2) El 18 de julio de 2001 la República Popular de China presentó una solicitud de transferencias entre años contingentarios para obtener flexibilidades adicionales y, más específicamente, para prórrogas de cantidades de los límites cuantitativos del año 2000 al año 2001.

- (3) Las transferencias solicitadas por la República Popular de China se sitúan dentro de los límites de las disposiciones de flexibilidad contempladas en el artículo 5 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la República Popular de China sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 9 de diciembre de 1998, y enunciadas en el anexo VIII del Reglamento (CEE) nº 3030/93.
- (4) Conviene, pues, conceder lo solicitado en la medida en que haya cantidades disponibles.
- (5) Es conveniente que el presente Reglamento entre en vigor el día siguiente al de su publicación para que los operadores puedan beneficiarse de sus disposiciones lo antes posible.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de textiles.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se autorizan para el año contingentario 2001, y de conformidad con el anexo del presente Reglamento, transferencias entre los límites cuantitativos para los productos textiles originarios de la República Popular de China que prevé el Acuerdo entre la CE y la República Popular de China.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 275 de 8.11.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 252 de 20.9.2001, p. 1.

⁽³⁾ DO L 352 de 15.12.1990, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 314 de 14.12.2000, p. 13.

⁽⁵⁾ DO L 104 de 6.5.1995, p. 1.

ANEXO

720 CHINA					Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad en unidades	Cantidad en kilogramos	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
IA	1	Kg	4 022 000	3 749 360		160 880	4,0	Prórroga de 2000	3 910 240
IA	2	Kg	28 926 000	30 083 040		932 140	3,2	Prórroga de 2000	31 015 180
IA	2A	Kg	3 736 000	3 885 440		119 552	3,2	Prórroga de 2000	4 004 992
IA	3	Kg	5 921 000	6 157 840		236 840	4,0	Prórroga de 2000	6 394 680
IA	3A	Kg	747 000	776 880		29 880	4,0	Prórroga de 2000	806 760
IB	4	Piezas	79 116 000	80 704 720	491 366	75 828	0,6	Prórroga de 2000	81 196 086
IB	7	Piezas	12 596 000	12 349 930	21 804	3 929	0,2	Prórroga de 2000	12 371 734
IIA	9	Kg	5 877 000	6 405 930		82 132	1,4	Prórroga de 2000	6 488 062
IIA	20/39	Kg	9 261 000	9 818 580		239 932	2,6	Prórroga de 2000	10 058 512
IIA	22	Kg	16 483 000	17 966 470		659 320	4,0	Prórroga de 2000	18 625 790
IIA	23	Kg	11 081 000	888 644		443 240	4,0	Prórroga de 2000	1 331 884
IIA	32	Kg	4 036 000	4 399 240		161 440	4,0	Prórroga de 2000	4 560 680
IIB	12	Pr	29 507 000	32 162 630	273 930	11 273	0,9	Prórroga de 2000	32 436 560
IIB	14	Piezas	12 088 000	13 175 920	319 056	443 133	2,6	Prórroga de 2000	13 494 976
IIB	15	Piezas	15 694 000	17 106 460	423 069	503 654	2,7	Prórroga de 2000	17 529 529
IIB	16	Piezas	15 746 000	17 163 140	629 840	787 300	4,0	Prórroga de 2000	17 792 980
IIB	17	Piezas	10 913 000	11 895 170	436 520	305 259	4,0	Prórroga de 2000	12 331 690
IIB	18	Kg	5 910 000	6 441 900		236 400	4,0	Prórroga de 2000	6 678 300
IIB	19	Piezas	100 335 000	109 365 150	4 013 400	68 024	4,0	Prórroga de 2000	113 378 550
IIB	21	Piezas	16 910 000	17 932 400	106 768	46 421	0,6	Prórroga de 2000	18 039 168
IIB	24	Piezas	43 996 000	47 955 640	538 506	138 078	1,2	Prórroga de 2000	48 494 146
IIB	26	Piezas	5 240 000	5 711 600	209 600	67 613	4,0	Prórroga de 2000	5 921 200
IIB	28	Piezas	68 962 000	75 168 580	2 758 480	1 713 342	4,0	Prórroga de 2000	77 927 060
IIB	29	Piezas	11 683 000	12 734 470	345 789	252 401	3,0	Prórroga de 2000	13 080 259
IIB	68	Kg	20 269 000	21 897 370		414 879	2,0	Prórroga de 2000	22 312 249
IIB	76	Kg	7 747 000	8 444 230		309 880	4,0	Prórroga de 2000	8 754 110
IIB	78	Kg	27 968 000	30 485 120		1 118 720	4,0	Prórroga de 2000	31 603 840
IIB	83	Kg	8 215 000	8 954 350		328 600	4,0	Prórroga de 2000	9 282 950
IIIA	33	Kg	27 560 000	20 386 800		1 102 400	4,0	Prórroga de 2000	21 489 200
IIIA	37	Kg	13 722 000	14 956 980		548 880	4,0	Prórroga de 2000	15 505 860
IIIA	37A	Kg	4 067 000	4 433 030		162 680	4,0	Prórroga de 2000	4 595 710
IIIB	10	Pr	82 515 000	89 941 350	2 016 761	118 633	2,4	Prórroga de 2000	91 958 111
IIIB	97	Kg	2 080 000	2 267 200		83 200	4,0	Prórroga de 2000	2 350 400
Varios	163	Kg	4 946 000	5 391 140		197 840	4,0	Prórroga de 2000	5 588 980

720 CHINA — SEDA					Ajuste				
Grupo	Categoría	Unidad	Límite 2001	Cantidad adaptada	Cantidad en unidades	Cantidad en kilogramos	%	Flexibilidad	Cantidad adaptada
Varios	X13	Unidades	735 000	801 150	29 400	1 729	4,0	Prórroga de 2000	830 550
Varios	X18	Kg	988 000	1 076 920		39 520	4,0	Prórroga de 2000	1 116 440
Varios	X20	Kg	45 000	46 350		1 800	4,0	Prórroga de 2000	48 150
Varios	X24	Unidades	189 000	194 670	7 560	1 938	4,0	Prórroga de 2000	202 230
Varios	X39	Kg	421 000	433 630		16 840	4,0	Prórroga de 2000	450 470
Varios	X115	Kg	1 168 000	1 273 120		29 630	2,5	Prórroga de 2000	1 302 750
Varios	X117	Kg	555 000	604 950		22 200	4,0	Prórroga de 2000	627 150
Varios	X118	Kg	1 289 000	1 405 010		51 560	4,0	Prórroga de 2000	1 456 570
Varios	X120	Kg	507 000	552 630		20 280	4,0	Prórroga de 2000	572 910
Varios	X122	Kg	178 000	194 020		7 120	4,0	Prórroga de 2000	201 140
Varios	X123	Kg	86 000	93 740		3 440	4,0	Prórroga de 2000	97 180
Varios	X124	Kg	948 000	976 440		37 920	4,0	Prórroga de 2000	1 014 360
Varios	X125A	Kg	16 000	17 440		640	4,0	Prórroga de 2000	18 080
Varios	X125B	Kg	41 000	44 690		1 640	4,0	Prórroga de 2000	46 330
Varios	X127A	Kg	27 000	29 430		1 080	4,0	Prórroga de 2000	30 510
Varios	X127B	Kg	16 000	17 440		640	4,0	Prórroga de 2000	18 080
Varios	X136A	Kg	404 000	440 360		16 160	4,0	Prórroga de 2000	456 520
Varios	X140	Kg	129 000	140 610		5 160	4,0	Prórroga de 2000	145 770
Varios	X145	Kg	27 000	27 810		1 080	4,0	Prórroga de 2000	28 890
Varios	X146A	Kg	159 000	163 770		6 360	4,0	Prórroga de 2000	170 130
Varios	X146B	Kg	241 000	248 230		9 640	4,0	Prórroga de 2000	257 870
Varios	X151B	Kg	2 447 000	2 192 616		97 880	4,0	Prórroga de 2000	2 290 496
Varios	X156	Kg	3 181 000	3 276 430		127 240	4,0	Prórroga de 2000	3 403 670
Varios	X157	Kg	11 887 000	12 243 610		475 480	4,0	Prórroga de 2000	12 719 090
Varios	X159	Kg	4 194 000	4 319 820		167 760	4,0	Prórroga de 2000	4 487 580
Varios	X160	Kg	50 000	51 500		2 000	4,0	Prórroga de 2000	53 500
Varios	X161	Kg	15 236 000	15 693 080		609 440	4,0	Prórroga de 2000	16 302 520

REGLAMENTO (CE) Nº 2196/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001
sobre la expedición de certificados de exportación del sistema B en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2190/96 de la Comisión, de 14 de noviembre de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo en lo que respecta a las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 298/2000 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1705/2001 de la Comisión ⁽³⁾ fija las cantidades por las que pueden expedirse certificados de exportación del sistema B que no sean los solicitados al amparo de la ayuda alimentaria.
- (2) Habida cuenta de la información de que dispone actualmente la Comisión, existe el riesgo de que se rebasen próximamente las cantidades indicativas previstas para el período de exportación en curso en lo tocante a los tomates y las naranjas. Este rebasamiento obstaculizaría

la buena gestión del régimen de restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas.

- (3) Con el fin de paliar esta situación, procede denegar las solicitudes de certificados del sistema B para los tomates y las naranjas exportados después del 12 de noviembre de 2001 hasta que finalice el período de exportación en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se deniegan las solicitudes de certificados de exportación del sistema B relativas a los tomates y las naranjas, presentadas en virtud del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1705/2001, para las que se haya aceptado la declaración de exportación de productos después del 12 de noviembre de 2001 y antes del 16 de noviembre de 2001.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 292 de 15.11.1996, p. 12.

⁽²⁾ DO L 34 de 9.2.2000, p. 16.

⁽³⁾ DO L 232 de 30.8.2001, p. 10.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2197/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001**

por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de claveles y rosas para la aplicación del régimen de importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4088/87 del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, por el que se establecen las condiciones de aplicación de los derechos de aduana preferenciales a la importación de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1300/97 ⁽²⁾ y, en particular, la letra a) del apartado 2 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

En aplicación del apartado 2 del artículo 2 y del artículo 3 del citado Reglamento (CEE) nº 4088/87, cada quince días se fijan precios comunitarios de importación y precios comunitarios de producción, aplicables durante períodos de dos semanas, de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña. De conformidad con el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88 de la Comisión, de 17 de marzo de 1988, por el que se establecen algunas normas para la aplicación del régimen regulador de las importaciones en la Comunidad de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de

Gaza ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/97 ⁽⁴⁾, dichos precios se fijan para períodos de dos semanas a partir de medias ponderadas que facilitan los Estados miembros. Es importante fijar los importes de forma inmediata para poder determinar los derechos de aduana que deben aplicarse. Para ello, es conveniente establecer que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de importación de los claveles de una flor (estándar), los claveles de varias flores (spray), las rosas de flor grande y las rosas de flor pequeña, contemplados en el artículo 1 *ter* del Reglamento (CEE) nº 700/88, para un período de dos semanas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 2001.

Será aplicable del 14 al 27 de noviembre de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 382 de 31.12.1987, p. 22.

⁽²⁾ DO L 177 de 5.7.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 72 de 18.3.1988, p. 16.

⁽⁴⁾ DO L 289 de 22.10.1997, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se fijan los precios comunitarios de producción y los precios comunitarios de determinados productos de la floricultura originarios de Chipre, Israel, Jordania y Marruecos, así como de Cisjordania y de la Franja de Gaza

(en EUR por 100 unidades)

Período: del 14 al 27 de noviembre de 2001

Precios comunitarios de producción	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
	17,13	11,91	37,24	16,73
Precios comunitarios de importación	Claveles de una flor (estándar)	Claveles de varias flores (spray)	Rosas de flor grande	Rosas de flor pequeña
Israel	8,18	—	12,30	12,60
Marruecos	15,76	15,23	—	—
Chipre	—	—	—	—
Jordania	—	—	—	—
Cisjordania y Franja de Gaza	—	—	—	—

REGLAMENTO (CE) Nº 2198/2001 DE LA COMISIÓN**de 12 de noviembre de 2001****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1365/2000 ⁽²⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) La aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue.
- (3) Para los productos del código NC 0210 19 81 es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicho código NC y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial. Es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos del código NC 0210 19 81.
- (4) Por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de los códigos NC 1601 00 y 1602, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación. Es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados.
- (5) De conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden

hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino.

- (6) Conviene fijar las restituciones teniendo en cuenta las modificaciones de la nomenclatura de los productos para las restituciones, establecida en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1502/2001 ⁽⁴⁾.
- (7) Conviene limitar la concesión de restituciones a los productos que puedan circular libremente en la Comunidad. Procede, pues, disponer que, para poder recibir una restitución, los productos deben llevar la marca de inspección veterinaria prevista en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/23/CE ⁽⁶⁾, en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁷⁾ y en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/76/CE ⁽⁹⁾.
- (8) El Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establece en el anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

Los productos deberán cumplir las condiciones sobre la marca de inspección veterinaria previstas en:

- el capítulo XI del anexo I de la Directiva 64/433/CEE,
- el capítulo VI del anexo I de la Directiva 94/65/CE,
- el capítulo VI del anexo B de la Directiva 77/99/CEE.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de noviembre de 2001.

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.
⁽²⁾ DO L 156 de 29.6.2000, p. 5.

⁽³⁾ DO L 366 de 24.12.1987, p. 1.
⁽⁴⁾ DO L 199 de 24.7.2001, p. 13.
⁽⁵⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 2012/64.
⁽⁶⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 7.
⁽⁷⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.
⁽⁸⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.
⁽⁹⁾ DO L 10 de 16.1.1998, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
 Franz FISCHLER
 Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
0210 11 31 9110	P05	EUR/100 kg	62,00
0210 11 31 9910	P05	EUR/100 kg	62,00
0210 19 81 9100	P05	EUR/100 kg	65,00
0210 19 81 9300	P05	EUR/100 kg	52,00
1601 00 91 9120	P05	EUR/100 kg	19,00
1601 00 99 9110	P05	EUR/100 kg	14,00
1602 41 10 9210	P05	EUR/100 kg	43,00
1602 42 10 9210	P05	EUR/100 kg	23,00
1602 49 19 9120	P05	EUR/100 kg	0,00

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) nº 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

P05 Todos los destinos, a excepción de la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Polonia, Bulgaria, Letonia, Estonia, Lituania.

**REGLAMENTO (CE) Nº 2199/2001 DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001**

que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y se deroga el Reglamento (CE) nº 337/2000 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2062/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 1 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 467/2001, la Comisión es competente para modificar el anexo I sobre la base de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o del Comité de sanciones contra los talibanes.
- (2) El anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 establece la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales de conformidad con el mencionado Reglamento.
- (3) El 9 de noviembre de 2001, el Comité de sanciones contra los talibanes decidió modificar la lista de personas y entidades a las que se aplica la congelación de capitales; por lo tanto, el anexo I debe modificarse en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la lista que figura en el anexo I del Reglamento (CE) nº 467/2001 se añadirán las siguientes personas y entidades:

Entidades (46)

- 1) Aaran Money Wire Service, Inc., 1806, Riverside Avenue, Second Floor, Minneapolis, Minesota, USA.
- 2) Al Baraka Exchange L.L.C., PO Box 3313, Deira, Dubai, UAE; PO Box 20066, Dubai, UAE.
- 3) Al-Barakaat, Mogadishu, Somalia; Dubai, UAE.
- 4) Al-Barakaat Bank, Mogadishu, Somalia.
- 5) Al-Barakat Bank of Somalia (BSS) (a.k.a. Barakat Bank of Somalia), Mogadishu, Somalia; Bossasso, Somalia.

- 6) Al-Barakat Finance Group, Dubai, UAE; Mogadishu, Somalia.
- 7) Al-Barakat Financial Holding Co., Dubai, UAE; Mogadishu, Somalia.
- 8) Al-Barakat Global Telecommunications (a.k.a. Barakaat Globetelcompany), PO Box 3313, Dubai, UAE; Mogadishu, Somalia; Hargeysa, Somalia.
- 9) Al-Barakat Group of Companies Somalia Limited (a.k.a. Al-Barakat Financial Company), PO Box 3313, Dubai, UAE; Mogadishu, Somalia.
- 10) Al-Barakat International (a.k.a. Baraco Co.), PO Box 2923, Dubai, UAE.
- 11) Al-Barakat Investments, PO Box 3313, Deira, Dubai, UAE.
- 12) Al- Barakaat Wiring Service, 2940, Pillsbury Avenue, Suite 4, Minneapolis, Minnesota 55408, USA.
- 13) Al Taqwa Trade, Property and Industry Company Limited (f.k.a. Al Taqwa Trade, Property and Industry) (f.k.a. Al Taqwa Trade, Property and Industry Establishment) (f.k.a. Himmat Establishment), c/o Asat Trust Reg., Altenbach 8, FL-9490 Vaduz, Liechtenstein.
- 14) Asat Trust Reg., Altenbach 8, FL-9490 Vaduz, Liechtenstein.
- 15) Bank Al Taqwa Limited (a.k.a. Al Taqwa Bank) (a.k.a. Bank Al Taqwa), PO Box N-4877, Nassau, Bahamas; c/o Arthur D. Hanna & Company, 10, Deveaux Street, Nassau, Bahamas.
- 16) Barrakaat Construction Company, PO Box 3313, Dubai, UAE.
- 17) Barakaat Group of Companies, PO Box 3313, Dubain, UAE; Mogadishu, Somalia.
- 18) Barakaat International, Hallbybacken 15, 70 Spanga, Sweden.
- 19) Barakaat International Foundation, Box 4036, Spanga, Stockholm, Sweden; Rinkebytorget 1, 04, Spanga, Sweden.
- 20) Barrakaat North America, Inc., 925, Washington Street, Dorchester, Massachussets, USA; 2019, Bank Street, Ottawa, Ontario, Canada.
- 21) Barakaat Red Sea Telecommunications, Bossaso, Somalia; Nakhiil, Somalia; Huruuse, Somalia; Raxmo, Somalia; Ticis, Somalia; Kowthar, Somalia; Noobir, Somalia; Bubaarag, Somalia; Gufure, Somalia; Xuuxuule, Somalia; Ala Aamin, Somalia; Guureeye, Somalia; Najax, Somalia; Carafaat, Somalia.

⁽¹⁾ DO L 67 de 9.3.2001, p. 1.

⁽²⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 25.

- 22) Barakaat Telecommunications Co. Somalia, Ltd., PO Box 3313, Dubai, UAE.
- 23) Barakat Banks and Remittances, Mogadishu, Somalia; Dubai, UAE.
- 24) Barakaat Boston, 266, Neponset Avenue, Apt. 43, Dorchester, Massachusetts 02122-3224, USA.
- 25) Barakat Computer Consulting (BCC), Mogadishu, Somalia.
- 26) Barakat Consulting Group (BCG), Mogadishu, Somalia.
- 27) Barakat Global Telephone Company, Mogadishu, Somalia; Dubai, UAE.
- 28) Barakat Enterprise, 1762, Huy Road, Columbus, Ohio, USA.
- 29) Barakat International Companies (BICO), Mogadishu, Somalia; Dubai, UAE.
- 30) Barakaat International, Inc., 1929, South 5th Street, Suite 205, Minneapolis, Minnesota, USA.
- 31) Barakat Post Express (BPE), Mogadishu, Somalia.
- 32) Barakat Refreshment Company, Mogadishu, Somalia; Dubai, UAE.
- 33) Barakat Telecommunications Company Limited (a.k.a. BTELCO), Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadishu, Somalia; Kievitlaan 16, 't Veld, Noord-Holland, Netherlands.
- 34) Barakaat Wire Transfer Company, 4419, South Brandon Street, Seattle, Washington, USA.
- 35) Barako Trading Company, L.L.C., PO Box 3313, Dubai, UAE.
- 36) Baraka Trading Company, PO Box 3313, Dubai, UAE.
- 37) Global Service International, 1929, 5th Street, Suite 204, Minneapolis, Minnesota, USA.
- 38) Heyatul Ulya, Mogadishu, Somalia.
- 39) Nada Management Organisation S.A. (f.k.a. Al Taqwa Management Organisation S.A.), Viale Stefano Franscini 22, CH-6900 Lugano (TI), Switzerland.
- 40) Parka Trading Company, PO Box 3313, Deira, Dubai, UAE.
- 41) Red Sea Barakat Company Limited, Mogadishu, Somalia; Dubai, UAE.
- 42) Somali Internet Company, Mogadishu, Somalia.
- 43) Somali International Relief Organization, 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota, USA.
- 44) Somali Network AB, Hallybybacken 15, 70 Spanga, Sweden.
- 45) Youssef M. Nada, Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I, Switzerland.
- 46) Youssef M. Nada & Co. Gesellschaft m.b.H., Kaertner Ring 2/2/5/22, A-1010 Vienna, Austria.
- Individuos (16)**
- 1) Abdulkadir, Hussein Mahamud, Florence, Italy.
 - 2) Aden, Adirisak, Skaftingebacken 8, 16367 Spanga, Sweden, date of birth 1 June 1968.
 - 3) Ali, Abbas Abdi, Mogadishu, Somalia.
 - 4) Ali, Abdi Abdulaziz, Drabantvagen 21, 17750 Spanga, Sweden, date of birth 1 January 1955.
 - 5) Ali, Yusaf Ahmed, Hallbybybacken 15, 70 Spanga, Sweden, date of birth 20 November 1974.
 - 6) Aweys, Dahir Ubeidullahi, Via Ciprianon Facchinetti 84, Rome, Italy.
 - 7) Aweys, Hassan Dahir (a.k.a. Ali, Sheikh Hassan Dahir Aweys) (a.k.a. Awes, Shaykh Hassan Dahir), date of birth 1935, citizen of Somalia.
 - 8) Himmat, Ali Ghaleb, Via Posero 2, CH-6911 Campione d'Italia, Switzerland; date of birth 16 June 1938; place of birth: Damascus, Syria; citizen of Switzerland and Tunisia.
 - 9) Huber, Albert Friedrich Armand (a.k.a. Huber, Ahmed), Mettmestetten, Switzerland, date of birth 1927.
 - 10) Hussein, Liban, 925, Washington Street, Dorchester, Massachusetts, USA; 2019, Bank Street, Ontario, Ottawa, Canada.
 - 11) Jama, Garad (a.k.a. Nor, Garad K.) (a.k.a. Wasrsame, Fartune Ahmed, 2100, Bloomington Avenue, Minneapolis, Minnesota, USA; 1806, Riverside Avenue, 2nd Floor, Minneapolis, Minnesota; date of birth 26 June 1974.
 - 12) Jim'ale, Ahmed Nur Ali (a.k.a. Jimale, Ahmed Ali) (a.k.a. Jim'ale, Ahmad Nur Ali) (a.k.a. Jumale, Ahmed Nur) (a.k.a. Jumali, Ahmed Ali), PO Box 3312, Dubai, UAE; Mogadishu, Somalia.
 - 13) Kahie, Abdullahi Hussein, Bakara Market, Dar Salaam Buildings, Mogadishu, Somalia.
 - 14) Mansour, Mohamed (a.k.a. Al-Mansour, dr. Mohamed), Ob. Heslibachstrasse 20, Kusnacht, Switzerland; Zurich, Switzerland; date of birth 1928, place of birth Egypt or UAE.
 - 15) Mansour-Fattouh, Zeinab, Zurich, Switzerland.
 - 16) Nada, Youssef (a.k.a. Nada, Youssef M.) (a.k.a. Nada, Youssef Mustafa), Via Arogno 32, 6911 Campione d'Italia, Italy; Via per Arogno 32, CH-6911 Campione d'Italia, Switzerland, Via Riasc 4, CH-6911 Campione d'Italia I, Switzerland; date of birth 17 May 1931 or 17 May 1937; place of birth: Alexandria, Egypt; citizen of Tunisia.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

**DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de noviembre de 2001
por la que se nombran siete miembros del Tribunal de Cuentas**

(2001/784/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 247,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 45 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 160 B,

Vistos los dictámenes del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los mandatos de los señores Jean-François BERNICOT, François COLLING, Maarten B. ENGWIRDA, Bernhard FRIEDMANN, de la señora Kalliopi NIKOLAOU, del señor Hubert WEBER y del señor John WIGGINS llegan a término el 31 de diciembre de 2001.
- (2) Por consiguiente, es preciso proceder a nuevos nombramientos.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombran miembros del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 31 de diciembre de 2007:

- al señor Jean-François BERNICOT,
- al señor David BOSTOCK,
- al señor François COLLING,
- al señor Maarten B. ENGWIRDA,
- al señor Ioannis SARMAS,
- a la señora Hedda VON WEDEL,
- al señor Hubert WEBER.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
E. BOUTMANS

⁽¹⁾ Dictámenes emitidos el 23 de octubre de 2001, (no publicados aún en el Diario Oficial).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de noviembre de 2001
por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas

(2001/785/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 6 de su artículo 247,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular el apartado 6 de su artículo 45 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el apartado 6 de su artículo 160 B,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El señor Jørgen MOHR, miembro del Tribunal de Cuentas, ha presentado su dimisión que surte efecto el 31 de diciembre de 2001.
- (2) Por consiguiente, es preciso proceder a su sustitución para el resto de su mandato.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al señor Morten Louis LEVYSOHN miembro del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 28 de febrero de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

Por el Consejo
El Presidente
E. BOUTMANS

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de octubre de 2001, (no publicado aún en el Diario Oficial).

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de noviembre de 2001
por la que se nombra a un miembro del Tribunal de Cuentas

(2001/786/CE, CECA, Euratom)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular el apartado 6 de su artículo 247,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, y en particular el apartado 6 de su artículo 45 B,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular el apartado 6 de su artículo 160 B,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) El señor Jan O. KARLSSON, miembro del Tribunal de Cuentas, ha presentado su dimisión que surte efecto el 31 de diciembre de 2001.
- (2) Por consiguiente, es preciso proceder a su sustitución para el resto de su mandato.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al señor Lars TOBISSON miembro del Tribunal de Cuentas para el período comprendido entre el 1 de enero de 2002 y el 28 de febrero de 2006.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Hecho en Bruselas, el 8 de noviembre de 2001.

Por el Consejo

El Presidente

E. BOUTMANS

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 23 de octubre de 2001, (no publicado aún en el Diario Oficial).

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN de 9 de noviembre de 2001

por la que se establecen medidas provisionales para la importación en Portugal de azúcar en bruto de caña preferente especial, destinado al refinado, durante la campaña de comercialización 2001/02

[notificada con el número C(2001) 3425]

(El texto en lengua portuguesa es el único auténtico)

(2001/787/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 6 de su artículo 39,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 1 del artículo 39 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 dispone, para el abastecimiento de las refinarias comunitarias, la importación de azúcar en bruto de caña con derecho reducido en aplicación de los acuerdos celebrados con determinados países proveedores y en las condiciones fijadas en dichos acuerdos; ese azúcar se denomina «azúcar preferente especial».
- (2) Las cantidades importadas en esas condiciones se destinan a cubrir las necesidades máximas supuestas de los Estados miembros que se mencionan en el citado artículo 39, que no puedan satisfacerse mediante otro tipo de azúcar en bruto para refinado.
- (3) El plan de previsiones de abastecimiento para la campaña de comercialización de 2001/02 revela la existencia de necesidades sin cubrir, especialmente en los Estados miembros que se mencionan en el citado apartado 2 del artículo 39, en los que la actividad de las empresas de refinado depende en gran medida de la importación de estos azúcares preferentes. Habida cuenta de los calendarios de producción de los demás azúcares disponibles y de su vinculación contractual, no puede contemplarse otro tipo de abastecimiento. En ausencia de un acuerdo con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (en lo sucesivo «ACP»), sería inevitable una ruptura de abastecimiento de esos Estados miembros.
- (4) Los acuerdos relativos a la importación de azúcar preferente especial, aplicables durante las campañas de 1995/96 a 2000/01 expiraron el 30 de junio de 2001. En espera de la entrada en vigor de los acuerdos destinados a cubrir el período contemplado en el apartado 1 del artículo 38 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 y con el

fin de evitar la ruptura del abastecimiento de las refinarias de algunas regiones de la Comunidad, es necesario, conforme a lo solicitado por el Consejo y tras consultar a los países abastecedores interesados, autorizar la importación de azúcar de caña en las condiciones aplicables hasta el 30 de junio de 2001 en las regiones de la Comunidad donde el plan de previsiones haya puesto de manifiesto la existencia de necesidades de abastecimiento.

- (5) Habida cuenta de que la Decisión 2001/656/CE de la Comisión ⁽²⁾ establece ya medidas provisionales para los tres primeros meses de la campaña 2001/02, procede adoptar una nueva medida que cubra las necesidades de abastecimiento de Portugal durante los meses de noviembre y diciembre de 2001. Procede que estas medidas tengan por objeto únicamente de momento azúcar de origen ACP.
- (6) Para fijar el derecho de importación y el precio mínimo de compra correspondientes a la medida establecida por la presente Decisión, procede aplicar el Reglamento (CE) n° 407/2001 de la Comisión, de 28 de febrero de 2001, por el que se abre un contingente arancelario preferente para la importación de azúcar en bruto de caña originario de los países ACP destinado al abastecimiento de las refinarias durante el período comprendido entre el 1 de marzo y el 30 de junio de 2001 ⁽³⁾.
- (7) Deberán aplicarse al contingente abierto en virtud de la presente Decisión las reglas determinadas en el Reglamento (CE) n° 1916/95 de la Comisión, de 2 de agosto de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación para la importación de contingentes arancelarios de azúcar terciado de caña destinado al refinado en virtud de acuerdos preferenciales ⁽⁴⁾.
- (8) La medida adoptada por la presente Decisión deberá aplicarse sin perjuicio de las decisiones que adopte posteriormente el Consejo en relación con los acuerdos correspondientes al período 2001-2006, incluidos los posibles ajustes aplicables a partir del 1 de julio de 2001.

⁽²⁾ DO L 231 de 29.8.2001, p. 11.

⁽³⁾ DO L 60 de 1.3.2001, p. 22.

⁽⁴⁾ DO L 184 de 3.8.1995, p. 18.

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

(9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

en el apartado 1 serán los fijados en el Reglamento (CE) n° 407/2001.

Se aplicarán, asimismo, las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1916/95.

DECIDE:

Artículo 1

1. Portugal queda autorizado para importar 38 000 toneladas de azúcar en bruto de caña originario de los Estados ACP que se indican en el anexo VI del Reglamento (CE) n° 1260/2001 durante los meses de noviembre y diciembre de 2001.

Este contingente arancelario llevará el número de orden 09.4097.

2. El derecho de importación y el precio mínimo de compra aplicables en el marco del contingente arancelario contemplado

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Portuguesa.

Hecho en Bruselas, el 9 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001

por la que se aprueba el programa modificado de nuevas plantaciones de olivos en Francia

[notificada con el número C(2001) 3436]

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(2001/788/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1638/98 del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica el Reglamento n° 136/66/CEE por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 2366/98 de la Comisión, de 30 de octubre de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de ayuda a la producción de aceite de oliva para las campañas de comercialización 1998/99 a 2000/01 ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 648/2001 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1638/98 prevé que los olivos adicionales y las superficies correspondientes plantados con posterioridad al 1 de mayo de 1998, o bien aquéllos que no hubieran sido objeto de una declaración de cultivo en una fecha que se determinará, no podrán dar lugar a una ayuda a los oleicultores en el marco de la organización común de mercados en el sector de materias grasas, vigente a partir del 1 de noviembre de 2001. No obstante, de acuerdo con el citado artículo, los olivos adicionales en el ámbito de la reconversión de un antiguo olivar, y las nuevas plantaciones en superficies previstas en un programa aprobado por la Comisión podrán ser tenidos en cuenta dentro de unos límites por determinar.
- (2) El programa nacional francés relativo a las nuevas plantaciones precisa los datos que figuran en el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 2366/98. Las

autoridades francesas han modificado su programa, aprobado mediante la Decisión 2000/272/CE de la Comisión, de 24 de marzo de 2000, por la que se aprueba el programa de nuevas plantaciones de olivos en Francia ⁽⁴⁾. La modificación se refiere únicamente a la fecha de finalización de las plantaciones. Dicha fecha queda aplazada del 31 de octubre de 2001 al 31 de octubre de 2004.

- (3) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda aprobada la modificación del programa nacional francés de nuevas plantaciones de 3 500 hectáreas de olivos previstas en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1368/98.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 32.

⁽²⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 50.

⁽³⁾ DO L 91 de 31.3.2001, p. 45.

⁽⁴⁾ DO L 85 de 6.4.2000, p. 35.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 12 de noviembre de 2001
que modifica por segunda vez la Decisión 2001/740/CE por la que se establecen medidas de
protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido

[notificada con el número C(2001) 3634]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/789/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 2001/740/CE de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 2001/763/CE ⁽⁵⁾, establece medidas de protección contra la fiebre aftosa en el Reino Unido.
- (2) Algunos condados de Gran Bretaña, que figuran en la lista del anexo III, no han padecido ningún brote de fiebre aftosa en el transcurso de esta epizootia, mientras que otros han permanecido libres de la enfermedad durante más de tres meses. Parece apropiado, pues, ampliar la zona de la que se autoriza la expedición de determinados tipos de carne e incluir, además de la carne de porcino, la de otros animales de cría y la de caza de cría y caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa.
- (3) Conviene que se admita la carne de pequeños rumiantes, de caza de cría y de caza silvestre procedente de condados en los que no se hayan registrado brotes de fiebre aftosa en el transcurso de esta epizootia, y, además, tratándose de la carne de caza silvestre, el condado de origen no debe limitar directamente con un condado que no esté incluido en el anexo III.
- (4) Puede que determinadas explotaciones ganaderas situadas en las zonas que se enumeran en el anexo III deseen aumentar el censo ganadero con animales originarios de zonas situadas fuera de las que se enumeran en los anexos I o II. El transporte de esos animales puede plantear un riesgo potencial, sobre todo en el caso de los

medios de transporte que regresen vacíos desde Gran Bretaña. Así pues, es necesario adoptar disposiciones para garantizar que se controla y certifica oficialmente la limpieza y desinfección de los medios de transporte.

- (5) La situación volverá a examinarse en la reunión del Comité veterinario permanente prevista para los días 4 y 5 de diciembre de 2001 y, en su caso, se adoptarán las medidas que se considere necesario.
- (6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2001/740/CE queda modificada como sigue:

- 1) En el sexto guión de la letra d) del apartado 2 del artículo 2, la palabra «matadero» se sustituye por «establecimiento».
- 2) El texto del apartado 1 del artículo 13 se sustituye por el siguiente:

«1. El Reino Unido se cerciorará de que no se introduzcan animales vivos de especies sensibles procedentes de otros Estados miembros en las zonas de su territorio que se enumeran en los anexos I y II.

No obstante lo dispuesto anteriormente, las autoridades veterinarias centrales competentes del Reino Unido podrán autorizar la introducción de animales de especies sensibles en las zonas de su territorio que se enumeran en el anexo III, en las condiciones siguientes:

- a) el transporte de animales vivos de especies sensibles estará supeditado a la autorización previa de las autoridades competentes del lugar de expedición, que deberán garantizar que el transporte y el puerto de entrada se notifican como mínimo con tres días de antelación a las autoridades veterinarias centrales competentes del Reino Unido;
- b) los vehículos que entren en las zonas del territorio del Reino Unido enumeradas en los anexos I y II lo harán exclusivamente por los puertos de entrada designados, que las autoridades veterinarias centrales competentes del Reino Unido comunicarán por anticipado a las autoridades competentes de los Estados miembros y a la Comisión;

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 277 de 20.10.2001, p. 30.

⁽⁵⁾ DO L 287 de 31.10.2001, p. 36.

- c) cuando se transporten animales de especies sensibles en vehículos de carretera fuera de las zonas del territorio del Reino Unido enumeradas en los anexos I y II, cada vehículo deberá contener exclusivamente un único cargamento que se llevará directamente a una única explotación de destino situada en las zonas del Reino Unido enumeradas en el anexo III, de conformidad con las normas comunitarias y nacionales aplicables para el control de las enfermedades;
- d) después de descargar a los animales en el lugar de destino y antes de salir de Gran Bretaña, el vehículo de transporte vacío se llevará, de acuerdo con la "licencia de transporte nacional británica", a un centro autorizado oficialmente dotado de medios que garanticen que las disposiciones del apartado 1 del artículo 10 se aplican estrictamente bajo supervisión oficial y que puede expedirse el modelo de certificado previsto en el anexo IV.».
- 3) El anexo III se sustituye por el anexo I de la presente Decisión.
- 4) El anexo II de la presente Decisión pasa a ser el anexo IV.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2001.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO III

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG
Scottish Islands	82	Shetland Islands Shetland Islands	131	+	+	+	+	+
	83	Orkney Islands Orkney Islands	123	+	+	+	+	+
	84	Western Islands NA H-Eileanan An Iar	124	+	+	+	+	+
Scotland	85	Wick consisting of Part of Highland	121	+	+	+	+	+
	86	Elgin consisting of Moray Part of Highland	122	+	+	+	+	+
			121					
	87	Inverness consisting of Part of Highland	121	+	+	+	+	+
	88	Aberdeenshire consisting of Aberdeen City Aberdeenshire	128	+	+	+	+	+
			126					
	89	Forfar consisting of Angus Dundee City	79	+	+	+	+	+
			81					
	90	Perth consisting of Clackmannanshire Perth & Kinross	80	+	+	+	+	+
			90					
	91	Cupar Fife	127	+	+	+	+	+
	92	Edinburgh consisting of Falkirk Midlothian West Lothian City of Edinburgh East Lothian	85	+	+	+	+	+
			88					
96								
129								
130								
93	Galashiels Scottish Borders	92	+	-	+	-	-	
94	Stirling Stirling	94	+	+	+	+	+	
95	Oban Argyll and Bute	125	+	+	+	+	+	

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG
	96	Hamilton consisting of		+	+	+	+	+
		East Dunbartonshire	83					
		East Renfrewshire	84					
		City of Glasgow	86					
		Inverclyde	87					
		North Lanarkshire	89					
		Renfrewshire	91					
		South Lanarkshire	93					
		West Dunbartonshire	95					
	97	Ayr consisting of		+	+	+	+	+
		East Ayrshire	82					
		North Ayrshire	132					
		South Ayrshire	133					
	98	Stranraer consisting of		+	-	+	-	-
		Part of Dumfries & Galloway	134					
	99	Dumfries consisting of		+	-	+	-	-
		Part of Dumfries & Galloway	134					
England	01	Bedfordshire consisting of		+	+	+	+	+
		Bedford	137					
		Luton District	56					
	02	Berkshire consisting of		+	+	+	+	+
		Bracknell Forest	41					
		Reading	63					
		West Berkshire	75					
		Windsor & Maidenhead	76					
		Wokingham	77					
		Slough	66					
	03	Buckinghamshire		+	+	+	+	+
		Buckinghamshire County	138					
		Milton Keynes	59					
	05	Cambridgeshire consisting of		+	+	+	+	+
		Cambridgeshire County	139					
		City of Peterborough	48					
	06	Cheshire consisting of						
		Halton	54	+	-	+	-	-
		Cheshire County	140	+	-	+	-	-
		Warrington	74	-	-	+	-	-
	07	Cornwall County		+	-	+	-	-
		Cornwall County	171					

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG
09		Derbyshire consisting of		+	-	+	-	-
		City of Derby	44					
		Derbyshire County	142					
11		Dorset consisting of		+	+	+	+	-
		Dorset County	143					
		Bournemouth	40					
		Poole	62					
13		Essex consisting of		+	-	+	-	-
		Southend-on-Sea	67					
		Essex County	146					
		Thurrock	72					
14		Gloucestershire consisting of		+	+	+	+	-
		South Gloucestershire	68					
		Gloucestershire County	147					
15		Hampshire consisting of		+	+	+	+	+
		Hampshire County	148					
		City of Portsmouth	135					
		City of Southampton	49					
16		Isle of Wight		+	+	+	+	+
		Isle of Wight	114					
17		Hereford & Worcester consisting of						
		Worcestershire County	167	+	-	+	-	-
18		Hertfordshire		+	+	+	+	+
		Hertfordshire	149					
20		Kent consisting of		+	-	+	-	-
		Medway	57					
		Kent County	150					
21		Lancashire consisting of						
		Blackburn with Darwen	38	-	-	+	-	-
		Blackpool	39	+	-	+	-	-
22		Leicestershire consisting of		+	-	+	-	-
		City of Leicester	46					
		Rutland	65					
		Leicestershire County	152					
24		Lincolnshire		+	+	+	+	+
		Lincolnshire County	153					
25		Merseyside consisting of		+	-	+	-	-
		Knowsley District	12					
		Liverpool District	14					
		Sefton District	23					
		St. Helens District	28					

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG
	26	East London Greater London Authority	168	+	-	+	-	-
	27	South East London Greater London Authority	168	+	-	+	-	-
	28	Norfolk Norfolk County	154	+	+	+	+	+
	29	Northamptonshire Northamptonshire County	155	+	-	+	-	-
	32	Nottinghamshire consisting of City of Nottingham Nottinghamshire County	47 157	+	+	+	+	+
	33	Oxfordshire Oxfordshire County	158	+	-	+	-	-
	34	Avon consisting of Bath & North East Somerset City of Bristol South Gloucestershire North Somerset	37 43 68 120	+	-	+	-	-
	35	Shropshire consisting of Telford and Wrekin Shropshire County	71 159	-	-	+	-	-
	36	Somerset Somerset County	160	+	-	+	-	-
	37	Staffordshire consisting of City of Stoke-on-Trent Staffordshire County	50 161	+	-	+	-	-
	38	Suffolk Suffolk County	162	+	+	+	+	+
	39	Isles of Scilly Isles of Scilly	172	+	+	+	+	+
	40	Surrey Surrey County	163	+	+	+	+	+
	41	East Sussex consisting of Brighton & Hove East Sussex County	42 145	+	+	+	+	+
	42	West Sussex West Sussex County	165	+	+	+	+	+
	43	Warwickshire Warwickshire County	164	+	-	+	-	-

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG
	44	Greater Manchester consisting of		+	+	+	+	-
		Tameside District	30					
		Oldham District	18					
		Rochdale District	19					
		Bury District	5					
		Bolton District	3					
		Salford District	21					
		Trafford District	31					
		Manchester District	15					
		Stockport District	27					
		Wigan District	34					
	45	Wiltshire consisting of		+	-	+	-	-
		Swindon	70					
		Wiltshire County	166					
	46	West Midlands consisting of		+	+	+	+	+
		Birmingham District	2					
		Dudley District	9					
		Sandwell District	22					
		Solihull District	25					
		Walshall District	33					
		Wolverhampton District	36					
		Coventry District	7					
	47	South Yorkshire consisting of		+	+	+	+	+
		Barnsley District	1					
		Doncaster District	8					
		Rotherham District	20					
		Sheffield District	24					
	49	West Yorkshire consisting of						
		Wakefield District	32	+	-	+	-	-
		Kirklees District	11	+	-	+	-	-
		Calderdale District	6	+	-	+	-	-
		Bradford District	4	+	-	+	-	-
	50	Beverley-North Yorkshire consisting of		+	-	+	-	-
		York	78					
		Selby District	177					
	51	Humberside consisting of		+	+	+	+	-
		East Riding of Yorkshire	53					
		City of Kingston upon Hull	45					
		North East Lincolnshire	60					
		North Lincolnshire	61					

Group	ADNS	Administrative Unit	GIS	B	S/G	P	FG	WG	
Wales	53	Gwynedd consisting of							
		Conwy	103	+	+	+	+	+	
		Gwynedd	116	+	+	+	+	+	
			Isle of Anglesey	115	+	-	+	-	-
	55	Dyfed consisting of	Sir Gaerfyrddin-Carmarthen-shire	110	+	+	+	+	-
			Sir Ceredigion-Ceredigion	118	+	+	+	+	-
			Sir Benfro-Pembrokeshire	119	+	+	+	+	+
	56	Clwyd consisting of	Sir Ddinbych-Denbigshire	108		+	+	+	+
Sir Y Fflint-Flintshire			111						
Wrecsam-Wrexham			113						
57	South Glamorgan consisting of	Bro Morgannwg-The Vale of Glamorgan	99	+	-	+	-	-	
		Caerdydd-Cardiff	117	-	-	+	-	-	
58	Mid Glamorgan consisting of	Pen-y-Bont Ar Ogwr-Bridgend	105	+	-	+	-	-	
59	West Glamorgan consisting of	Abertawe-Swansea	97		-	+	-	-	
		Castell-Nedd Port Talbot-Neath Port Talbot	102						
60	Gwent consisting of	Casnewydd-Newport	10	-	-	+	-	-	

ADNS = Código del sistema de notificación de las enfermedades de animales (Decisión 2000/807/CE)

GIS = Código de la Unidad Administrativa

B = carne de vacuno

S/G = carne de ovino y caprino

P = carne de porcino

FG = caza de cría de especies sensibles a la fiebre aftosa

WG = caza silvestre de especies sensibles a la fiebre aftosa»

ANEXO II

«ANEXO IV

Certificado de limpieza y desinfección para los medios de transporte utilizados para el transporte de ganado sensible a la fiebre aftosa

1. DECLARACIÓN DEL PROPIETARIO O CONDUCTOR DEL MEDIO DE TRANSPORTE

El abajo firmante, propietario o conductor del vehículo,
(Indíquese el número de matrícula del vehículo y del remolque, si procede, en la casilla correspondiente)

Vehículo:

declara que:
.....

Remolque:

1.1. La descarga más reciente de animales se efectuó en:

País, región, localidad	Fecha (dd.mm.aa)	Hora (hh:mm)
Reino Unido,,		

Esta información debe facilitarla el propietario o conductor.

1.2. Después de la descarga, el habitáculo del ganado, las rampas de carga y las ruedas del vehículo se limpiaron y desinfectaron con un desinfectante autorizado por la autoridad competente. En la medida de lo posible, la cabina del conductor del vehículo y la ropa y las botas de protección utilizadas por el conductor durante la descarga también se limpiaron y desinfectaron con un desinfectante autorizado. La limpieza y desinfección se efectuó en:

País, región, localidad	Fecha (dd.mm.aa)	Hora (hh:mm)
Reino Unido,,		

Esta información debe facilitarla el propietario/conductor.

Fecha	Lugar	Firma del propietario o conductor	Nombre en mayúsculas

Nombre de la empresa de transporte

2. CERTIFICACIÓN DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES ENCARGADAS DE SUPERVISAR LA LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE

El funcionario abajo firmante certifica por la presente que la limpieza y desinfección del vehículo de transporte descrito en el apartado 1 se efectuó bajo su supervisión.

Fecha	Lugar	Autoridad competente	Firma del funcionario (*)

Sello: _____ Nombre en mayúsculas

(*) El color del sello y de la firma debe ser diferente del de la letra impresa.

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1920/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, por el que se establecen normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 en lo relativo a normas mínimas para el tratamiento de los gastos por servicios expresados en porcentaje del valor de la transacción en los índices armonizados de precios al consumo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2214/96

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 261 de 29 de septiembre de 2001)

En la página 46, en el segundo visto:

en lugar de: «Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1617/1999 del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,».

léase: «Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,».

En la misma página, se suprimirá la nota 2, y las llamadas de nota 3 a 9, así como las notas a pie de página, se reenumerarán, respectivamente, como notas 2 a 8.

Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1921/2001 de la Comisión, de 28 de septiembre de 2001, que establece normas detalladas para la aplicación del Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo en lo referente a las normas mínimas para las revisiones del índice armonizado de precios al consumo y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2602/2000

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 261 de 29 de septiembre de 2001)

En la página 49, en el segundo visto:

en lugar de: «Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1617/1999 del Consejo ⁽²⁾, y en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,».

léase: «Visto el Reglamento (CE) nº 2494/95 del Consejo, de 23 de octubre de 1995, relativo a los índices armonizados de precios al consumo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4 y el apartado 3 de su artículo 5,».

En la misma página, se suprimirá la nota 2, y las llamadas de nota 3 a 5, así como las notas a pie de página, se reenumerarán, respectivamente, como notas 2 a 4.
